

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones Provinciales de Ministerios

* Número 1585

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Delegación Provincial de Murcia

Jefatura de Puertos y Costas

A N U N C I O

El Club Náutico Caravaning ha presentado en esta Jefatura de Puertos y Costas, un escrito acompañado del proyecto correspondiente en el que solicita «Concesión administrativa» para la construcción de «Pantalán y varadero para embarcaciones deportivas en el Cámping Villas Caravaning (Mar Menor)», T. M. de Cartagena (Murcia).

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, para que en el plazo de 30 días hábiles, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región», puedan presentarse por las Corporaciones y particulares interesados, las reclamaciones que estimen convenientes.

Durante estos días podrán los interesados examinar el proyecto

presentado en esta Jefatura (Alfonso X el Sabio, 6, Edf. M.O.P.U. Murcia), donde estará de manifiesto en horas hábiles.

El alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, ordenará la inserción de este anuncio en los sitios de costumbre, durante el plazo de treinta días.

El jefe de Puertos y Costas, Antonio Fernández Bassa.

Número 1602

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Dirección Provincial de Murcia

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Murcia, hace saber:

Que por el Ilmo. Sr. director general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y término municipal:

21.404. «La Herrada». Yeso. 16. Cieza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento

General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Murcia, 8 de marzo de 1983. El director provincial, Manuel García Ortiz.

* Número 2147

INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL

Delegación Regional de Murcia

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Murcia (pedanías de Valladolises y Los Martínez del Puerto), que a partir de la fecha de publicación del presente anuncio quedarán expuestas al público, en los locales municipales, las documentaciones del mapa topográfico parcelario de dichas pedanías.

Las documentaciones estarán expuestas durante el plazo de tres meses, para que todos los propietarios puedan comprobar los planos y características provisionalmente confeccionados, pudiendo formular ante la Junta Pericial de Catastro cuantas reclamaciones estimen pertinentes sobre superficie de las fincas, linderos, asignación de propiedad, cultivos, etcétera.

Murcia, 7 de abril de 1983.—El delegado Regional.

Número 2018

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de «Tracción Mecánica de Mercancías por Carretera» de la Región de Murcia, suscrito por la Comisión Negociadora en fecha 16 de marzo de 1983, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial en 21 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la

Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región».

Murcia, 25 de marzo de 1983.—El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

ACTA DE LA FIRMA DEL CONVENIO
COLECTIVO SINDICAL DE «TRACCION
MECANICA DE MERCANCIAS POR CARRETERA»
DE LA REGION DE MURCIA

En Murcia, siendo las 19 horas del día 16 de marzo de 1983, en los locales del edificio de Servicios Auxiliares de la Ciudad del Transporte de esta capital, se reúnen los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio arriba indicado, con el fin de proceder a la firma del mismo.

ASISTENTES

Parte social:

Don Pedro Vicente Campos
Don Angel Ortiz Sánchez
Don José Bobadilla Soler
Don Luis Hernández Benito
Don Conrado Baños Ortiz
Don Salvador Alcaraz Máximo
Don Pedro Zamora Pérez
Don Bruno Martínez Sánchez
Don Francisco Camacho Reina
Don Juan Carrillo Sánchez

Parte empresarial:

Don José Pérez López
Don Manuel Pérez-Carro Martín
Don Félix J. Ros Jiménez
Don Rafael Sánchez Sevilla
Don Eugenio Barceló Hernández
Don Angel Nicolás Cárceles
Don Joaquín Campillo Fernández
Secretario: Don Manuel Carrasco Gómez.

Leído por el secretario el texto de dicho Convenio y estando conformes con el contenido del mismo y a la de la presente acta, lo firman en prueba de conformidad.

Y no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la reunión cuando son las veinte horas y treinta minutos del día arriba indicado, de todo lo cual, como secretario, doy fe.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL
DE «TRACCION MECANICA DE MERCANCIAS
POR CARRETERA» DE LA REGION DE MURCIA

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º — Ambito territorial. El presente Convenio será de aplicación en todas las empresas radicadas en la Región de Murcia y a las que con domicilio social en otro lugar, tengan establecimientos o centros de trabajo dentro de dicha Región, en cuanto al personal adscrito al mismo.

Artículo 2.º—Ambito sectorial. Sus disposiciones obligan a todas las empresas cuya actividad principal sea: tracción mecánica de mercancías por carretera, tanto en servicios regulares como discrecionales, transportes especiales, agencias de transportes, despachos centrales y auxiliares de FF. CC. con vehículos automóviles, grúas y maquinaria pesada.

Artículo 3.º—Ambito personal. Este Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores de las empresas comprendidas en el mismo, a excepción de los cargos de alta dirección o de alto consejo en que concurran las características determinadas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.º—Ambito temporal. El presente Convenio tendrá vigencia a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983 y será prorrogable por la tática cada año, salvo renuncia rescisoria o petición de revisiones en las condiciones previstas en las disposiciones legales vigentes, con dos meses de antelación.

Artículo 5.º—Vinculación a la totalidad. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y han sido aceptadas ponderándose globalmente. En el supuesto de que la Dirección Provincial de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no aprobase algunas de las estipulaciones de este Convenio, éste quedaría sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar su contenido total.

Artículo 6.º—Compensación. Las condiciones convenidas son computables en su totalidad con las que anteriormente rigieren por mejora pactada unilateralmente, concedida por la empresa o por imperativo legal, en cómputo anual.

Artículo 7.º—Garantía personal. Si algún trabajador tuviese una suma de devengos superior al que pudiera corresponderle por las nuevas condiciones que se establecen en el presente Convenio, el exceso habrá de serle respetado como condición más beneficiosa, a título exclusivamente personal.

Artículo 8.º—Absorción. Las mejoras que por disposición laboral de cualquier carácter pudieran obligar en el futuro, podrán ser absorbidas por las que se otorgan en el presente Convenio.

Artículo 9.º—Los trabajadores afectados por este Convenio no percibirán al mes menos cantidad de las que pueda corresponderles de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Convenio.

Artículo 10.—Para todo lo no previsto en las presentes normas, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera y demás disposiciones legales de general aplicación.

Artículo 11.—El personal que preste servicio en régimen de jornada reducida percibirá los beneficios establecidos en las presentes normas en proporción al tiempo que preste su servicio y en todos los conceptos que se establecen para el personal de jornada completa.

Artículo 12.—El presente Convenio, a partir de su entrada en vigor, deroga el anterior Convenio existente de fecha 1 de enero de 1982.

CAPITULO II

**JORNADA LABORAL, VACACIONES Y
LICENCIAS**

Artículo 13.—Jornada laboral. Durante la vigencia temporal del presente Convenio, la jornada laboral será de 41 horas semanales de trabajo efectivo para todo el personal.

A efectos de cómputo anual, la jornada semanal de 41 horas será de 1.872 horas y 20 minutos de trabajo efectivo.

En los casos de jornada continuada se computará como trabajo efectivo la media hora de descanso diaria para el «bocadillo».

Distribución:

Servicios regulares.—Se distribuirá de lunes a viernes.

Servicios discrecionales. — Se distribuirán de lunes a viernes, excepto las empresas que por verdaderas necesidades del servicio precisaran traba-

jar los sábados, en cuyo caso no podrán trabajarse más de una hora ordinaria en dichos días.

Conductores de los servicios regulares y discrecionales.—Para éstos, la distribución de la jornada laboral indicada se acomodará a lo que las necesidades del servicio exijan.

Estos conductores tendrán derecho a un descanso de 36 horas ininterrumpidas después de cinco días y medio continuados de viaje y al servicio de la empresa, o en la proporción correspondiente si fuera mayor su duración. La jornada semanal de 41 horas pactada para la vigencia del presente Convenio se acomodará automáticamente, en cuanto a su duración, a las disposiciones que con rango de Ley y en esta materia concreta sean promulgadas.

Artículo 14.—Vacaciones. Todo el personal al servicio de empresas regidas por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de un período anual de vacaciones de 31 días naturales, abonables de acuerdo con la suma de las tres columnas reflejadas en el anexo salarial más antigüedad.

Distribución:

Las vacaciones se disfrutarán, preferentemente, en los meses de primavera y verano, dependiendo de las necesidades del servicio. En cada sección se elaborará un calendario en el que, basándose en las peticiones del personal, que serán atendidas por orden de antigüedad, se hará constar las fechas señaladas para las vacaciones de cada empleado, teniendo en cuenta que el inicio del período habrá de caer en lunes.

Los calendarios se expondrán en el tablón de anuncios de la empresa, con la debida antelación, para el conocimiento del personal y, caso de modificar la fecha que figura en el calendario, se comunicará a los interesados al menos con quince días de antelación. Dichos calendarios serán confeccionados en el primer trimestre de cada año.

Las discrepancias que surjan en orden al disfrute de las vacaciones entre las empresas y trabajadores serán de competencia de la autoridad laboral competente.

Artículo 15.—Licencias. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Veinte días naturales en caso de matrimonio.

b) De uno a cinco días en los casos siguientes: alumbramiento de la esposa, enfermedad grave del cónyuge, ascendiente o descendiente, muerte del cónyuge, ascendiente o descendiente o hermanos, necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

En los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, Estatuto de los Trabajadores y demás normas legales vigentes.

CAPITULO III

DERECHOS SOCIALES Y CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 16.—Incapacidad laboral transitoria. En los casos de I.L.T. por enfermedad común, las empresas abonarán a los trabajadores un complemento equivalente al 25 por ciento del salario base más antigüedad, establecido en el presente Convenio, a partir de los diez días de la fecha de la baja y hasta los ciento veinte días.

En los supuestos de accidente laboral y en los de intervención quirúrgica o internamiento sanatorial por enfermedad común, las empresas abonarán el complemento equivalente a la diferencia existente entre la indemnización que le corresponda por la Mutua Patronal o Seguridad Social y el salario real, que es, en todo caso, el que viene configurado en las tres columnas del anexo salarial de este Convenio, desde el primer día de la fecha de la baja y hasta su curación. En el salario real se entiende, asimismo, incluida la antigüedad.

En el caso de que las indemnizaciones por Mutua Patronal o Seguridad Social sean superiores a la suma de las tres columnas del anexo salarial de este Convenio más antigüedad, dicha cantidad le será respetada al trabajador como condición más beneficiosa.

Estos complementos serán abonados por la empresa cuando los Comités de Empresa, delegados de personal o demás trabajadores, en defecto de los anteriores, den su conformidad después de haber considerado la situación del trabajador afectado, con el fin de que dichos complementos se asignen debidamente, procurando corregir las importantes y graves desviaciones originadas por determinadas conductas.

Artículo 17.—Fallecimiento. En caso de fallecimiento del trabajador fuera de su domicilio, en razón de su trabajo, la gestión y los gastos de traslado de sus restos correrán a cargo de la empresa afectada.

Artículo 18.—Seguro de accidente. A la entrada en vigor del presente Convenio, las empresas financiarán, por sí o a través de sus correspondientes Asociaciones, una póliza de seguro de accidentes de trabajo que cubran un millón de pesetas (pesetas 1.000.000) para caso de muerte, y de dos millones de pesetas (pesetas 2.000.000) para caso de invalidez permanente de sus trabajadores. Será negociable por cada empleado y la empresa el establecer pólizas por cantidades superiores a las señaladas, si bien la diferencia de prima en estos casos será a cargo del trabajador.

La empresa que dejare transcurrir quince días a partir de la firma del presente Convenio sin concertar el seguro antes referido, será directamente responsable en las cantidades señaladas de los siniestros que ocurran a su personal.

Artículo 19.—Jubilación anticipada. Los trabajadores con nueve años de antigüedad en la empresa y en los supuestos de que optaran por jubilarse anticipadamente, percibirán una indemnización en metálico consistente en:

A los 60 años	300.000	pesetas.
A los 61 años	250.000	»
A los 62 años	220.000	»
A los 63 años	200.000	»
A los 64 años	150.000	»

Artículo 20.—Ropa de trabajo. Las empresas facilitarán a sus trabajadores, como mínimo y cada año, las siguientes prendas de trabajo:

Personal administrativo: Chaquetilla y pantalón en invierno y camisa y pantalón en verano.

Personal de movimiento: Cazadora y pantalón en invierno y camisa y pantalón en verano.

Personal de talleres: Dos monos en invierno y camisa y pantalón en verano.

Conductores de carretera: Mono, cazadora y pantalón en invierno y camisa y pantalón en verano.

Conductores de reparto en plaza: Cazadora y pantalón en invierno, camisa y pantalón en verano y un chubasquero para los días de lluvia.

Para todo el personal que realice tareas al aire libre, equipo completo de protección para la lluvia. Igualmente facilitarán las empresas guantes para la manipulación de hierros y otros materiales u objetos que lo requieran, a fin de proteger las manos.

Se facilitará calzado de seguridad homologado a aquellos trabajadores que por su categoría profesional les sea imprescindible su utilización según las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las fechas tope para la entrega de las prendas mencionadas serán los meses de mayo y noviembre de cada año, respectivamente.

La determinación de la calidad de la ropa de trabajo y el uso de los distintivos será de la empresa, previa consulta del Comité de Empresa o delegados de personal, en su defecto. El uso de las prendas mencionadas será obligatorio, constituyendo falta grave la negativa expresa y sin justa causa, a utilizar las mismas.

Si la empresa exigiere uniforme a todo su personal, se deberá ajustar a los mínimos antes establecidos. En los casos de que hubiera trabajadores que solicitaran el uniforme y la empresa no les hubiera provisto del mismo en las fechas señaladas, les abonará la cantidad de 6.000 pesetas para que ellos mismos se los compren.

Artículo 21.—Servicio militar. El trabajador que esté prestando su servicio militar percibirá, en caso de llevar prestando servicios a la empresa más de un año, una gratificación extraordinaria correspondiente a treinta días de salario base más antigüedad.

Artículo 22.—Seguridad e higiene en el trabajo. Será de total responsabilidad del trabajador las consecuencias, e incluso las sanciones ocasionadas por no utilizar las prendas de trabajo que inciden en materia de seguridad e higiene, siempre que la empresa haya cumplido con su obligación de proveerlas; tales prendas serán adquiridas por las empresas de entre las homologadas oficialmente, previa audiencia del Comité de Empresa o, en su defecto, de los delegados de personal.

Con independencia de lo dispuesto en la legislación vigente en esta materia, se efectuará al trabajador que lo solicite, cada seis meses, una revisión médica por el Instituto de Seguridad e Higiene o Mutua Patronal correspondiente, a elección del trabajador y previa comunicación a la empresa para que coordine dichas revisiones de acuerdo con las necesidades del servicio. El trabajador deberá pre-

sentar el justificante de haber pasado dicha revisión.

Tanto los trabajadores como las empresas, aceptan sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 23.—Retirada del permiso de conducir. En los casos en que los conductores se vieran privados temporalmente de su permiso de conducir, en virtud de resolución gubernativa o judicial, por causas distintas a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes u otra actividad dolosa, las empresas podrán optar por una de estas medidas, alternativamente:

1.º—Asignar al conductor a otro puesto de trabajo dentro de la misma empresa, aunque éste sea de categoría inferior, durante el tiempo de privación del permiso con el tope máximo de un año, respetando los salarios que el trabajador disfrutaba como tal conductor y que vienen reflejados en la tabla salarial del Convenio.

2.º—Suspender el contrato de trabajo por el tiempo de privación del permiso, abonando al conductor una indemnización en concepto de suplididos equivalente a 40.000 (cuarenta mil pesetas) mensuales hasta el máximo de un año.

Para hacer efectiva esta indemnización supletoria, las empresas concertarán una póliza, bien individualmente o bien por medio de su respectiva Asociación, con una entidad aseguradora constituida legalmente.

Para tener derecho a las prestaciones contenidas en el presente artículo, será preciso que la privación del permiso de conducir tenga su causa en la actividad de los conductores, durante su prestación laboral para la empresa o en el trayecto hacia el trabajo o al regreso del mismo, y también que el hecho motivador haya ocurrido después de concertada la póliza con la compañía de seguros.

Artículo 24.—Los conductores de camiones y vehículos no deberán transportar en los mismos personal que no sea de la empresa, salvo que estén autorizados por escrito. Serán los conductores responsables del incumplimiento de estas instrucciones y de sus posibles consecuencias.

Artículo 25.—Derechos sindicales. Con independencia de la acción sindical que se conviene en el articulado del presente convenio, y en lo no previsto al respecto, se estará a lo que la legislación vigente en cada momento disponga.

No obstante, los representantes de los trabajadores miembros del Comité de Empresa o delegados de personal, dispondrán de 20 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación en todas las empresas de menos de 100 trabajadores afectados por este Convenio.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 26.—Retribuciones. Las retribuciones fijas de los trabajadores, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1983, estarán constituidas por los salarios que se reflejan en las anexos del mismo, y se pactan como mínimas, en función de las distintas categorías profesionales. Dichas retribuciones se desglosan en tres columnas:

a) Salario base del presente Convenio por ca-

tegorías, que se recoge en el anexo de la primera columna.

b) Plus de asistencia y productividad, que queda reflejado en la segunda columna.

c) Plus de transporte y gastos de locomoción, reflejado en la tercera columna.

El aumento salarial pactado en el presente Convenio es de un 13% sobre las tablas salariales establecidas en el Convenio anterior de fecha 1 de enero de 1982, acordando las partes el excluir expresamente del presente Convenio la cláusula de revisión salarial establecida en el artículo cuarto del Acuerdo Interconfederal firmado el 15 de febrero de 1983 por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO. y las Organizaciones Empresariales C.E.O.E. y C.E.P.Y.M.E.

Artículo 27.—Plus de asistencia y productividad. Se percibirá por cada día de asistencia puntual a sus puestos de trabajo, conforme a lo reflejado en la columna número 2 del anexo.

Caso de que la jornada laboral semanal retribuya en menor número de días, se abonarán igualmente las correspondientes a los seis días.

El pago de este plus está condicionado a la puntualidad, rendimiento y permanencia de los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Dicho plus se perderá:

1.º—Por falta injustificada de rendimiento en un día se perderá el plus de dicho día, tanto si la falta se refiere a la cuantía como a la corrección en la ejecución del trabajo.

2.º—Por falta de rendimiento o puntualidad durante dos días o por falta de asistencia de medio a dos días, se perderá el plus de cuatro días.

3.º—Por falta de rendimiento, asistencia o puntualidad durante tres días, se perderá el importe de la prima de doce días.

4.º—Por falta de rendimiento, puntualidad o asistencia de cuatro días en un mes, no justificadas, se perderá el importe del plus de todo el mes.

5.º—Dicho plus se perderá especialmente por:

a) Por no dar el adecuado trato a las mercancías para evitar averías y desperfectos en el embalaje o en las mercancías mismas.

b) Por falta de corrección en el trato con el público en el momento de responder por teléfono o personalmente a las preguntas o informaciones que deseen formular, en el acto de entrega o recepción de mercancías, al efectuar el cobro de recibos y en todos aquellos derivados de la relación diaria con el usuario de transporte por carretera.

c) Por no cuidar con la atención necesaria de los vehículos que se les tengan confiados, las herramientas y útiles de trabajo para evitar las averías y desperfectos que por falta de cuidado puedan producirse.

Por estas faltas, probadas, se perderá el importe correspondiente al plus de cuatro a diez días cuando hayan sido cometidas por primera vez, y en caso de reincidencia podrá perderse hasta la totalidad de la prima de todo el mes.

La falta de asistencia por incapacidad laboral transitoria dará lugar a la pérdida de dicho plus, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 16 del presente Convenio.

6.º—Las faltas de puntualidad y asistencia por causas diferentes a la incapacidad laboral transitoria o que no sean imputables al trabajador, no causarán pérdidas de este plus.

7.º—El trabajador deberá justificar por escrito, y con pruebas oportunas, estas causas ajenas a su voluntad, con el fin de que la empresa pueda verificarlas.

8.º—Las fiestas oficiales establecidas en el Calendario Laboral no darán lugar a la pérdida de dicho plus.

El valor del plus expresado en mensualidad será el resultado de multiplicar el importe diario por 25.

Artículo 28.—Plus de transportes y gastos de locomoción. Este plus sólo se percibirá por cada día de asistencia efectiva al trabajo. Siempre que se cumpla la condición anterior, el valor de dicho plus expresado en mensualidad será el resultado de multiplicar el importe diario por 25.

Artículo 29.—Antigüedad. La antigüedad se abonará sobre el salario base del presente Convenio, rigiéndose en todo según lo establecido en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera (2 bienes del 5 por ciento y 5 quinquenios del 10 por ciento, como máximo).

Artículo 30.—Gratificaciones extraordinarias. Las gratificaciones tradicionales extraordinarias de julio y Navidad se abonarán a razón de treinta días de la columna correspondiente al salario base del presente Convenio más antigüedad. Estas gratificaciones se abonarán, respectivamente, el 15 de julio y el 22 de diciembre.

Artículo 31.—Participación en beneficios. Se percibirá por este concepto una cantidad consistente en treinta días de salario base más antigüedad para todos los trabajadores. La participación en beneficios deberá abonarse antes del 15 de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda.

No obstante, las empresas que lo crean oportuno, pueden abonar la parte correspondiente a cada mes.

Artículo 32.—Kilometraje. Para los conductores de carretera sujetos a la modalidad de percepción de kilometraje, se acuerda la siguiente escala:

a) Servicios discrecionales.

Conductores de vehículos hasta 26 toneladas (tara más carga):

1.º—Hasta 10.000 Km. recorridos por mes, a 2 pesetas/Km.

2.º—A partir de 10.000 Km. recorridos por mes, a 3,70 pesetas/Km.

Conductores de vehículos de 26 toneladas en adelante (tara más carga):

1.º—Hasta 10.000 Km. recorridos por mes, a 2,20 pesetas/Km.

2.º—A partir de 10.000 Km. recorridos por mes, a 4,00 pesetas/Km.

b) Servicios regulares.

Conductores de vehículos hasta 26 toneladas (tara más carga):

1.º—Hasta 10.000 Km. recorridos por mes, a 2,20 pesetas/Km.

2.º—A partir de 10.000 Km. recorridos por mes, a 4 pesetas/Km.

Conductores de vehículos de 26 toneladas en adelante (tara más carga):

1.º—Hasta 10.000 Km. recorridos por mes, a 2,20 pesetas/Km.

2.º—A partir de 10.000 Km. recorridos por mes, a 4 pesetas/Km.

En ambos casos se incrementará el 50 por ciento del precio fijado cuando los vehículos sean conducidos por dos conductores, quienes participarán por mitad de los ingresos por kilómetro, entendiéndose

dose este precio para los kilómetros que se realicen con camión cargado.

En los kilómetros que se realicen con camión vacío se reducirá el porcentaje anterior propuesto en el 25 por ciento.

En el precio por kilómetro va incluida la parte correspondiente al posible plus de nocturnidad, así como las horas extraordinarias que sean susceptibles de realizar.

c) Conductores de cercano recorrido.

Para los conductores de cercano recorrido que les imposibilite la realización de cierto número de kilómetros como consecuencia de su ruta asignada, percibirán la cantidad de 1,20 pesetas por cada kilómetro que realicen, aparte de los ingresos que le correspondan por plus de asistencia y productividad, plus de transporte y gastos de locomoción, la parte proporcional de la paga de beneficios y horas extraordinarias.

Los conductores señalados en el párrafo anterior podrán optar por cualquiera de los sistemas de percepción regulados en el presente artículo.

Artículo 33.—Horas extraordinarias. A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1.858/1981, de 20 de agosto, y Orden Ministerial de 1 de marzo de 1983, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las partes firmantes del presente Convenio establecen de mutuo acuerdo para el tiempo de vigencia del mismo como horas estructurales, todas las horas extraordinarias legales que se realicen, valorándose las mismas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 34.—Dietas. Se valora la dieta completa en 1.900 pesetas para el territorio nacional y 2.340 pesetas para el extranjero, distribuyéndose de la forma siguiente:

NACIONAL

Desayuno	260
Comida	650
Cena	570
Cama	420
Total:	1.900

EXTRANJERO

Desayuno	335
Comida	650
Cena	555
Cama	800
Total:	2.340

Para las dietas nacionales será optativo para la empresa sustituir su importe por justificación de gastos de los cuatro conceptos detallados.

Para las del extranjero será opción del trabajador cobrarlas o sustituir su importe por justificación de gastos de los cuatro conceptos detallados.

Artículo 35.—Pluses especiales de peligrosidad, toxicidad y penosidad. Aquellos trabajadores que desarrollen su trabajo en puestos donde pudiera existir alguna circunstancia especial, cobrarán por cada día de trabajo el 20 por ciento de su salario base si concurrieran una o más de las circunstancias expuestas en el enunciado.

CAPITULO V

COMISION PARITARIA

Se establece la Comisión Paritaria, que estará constituida de la forma siguiente:

a) Secretario, con voz pero sin voto.

b) Vocales, con voz y voto, seis representantes por cada una de las partes, designados por las respectivas comisiones de quienes hayan negociado el presente Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

a) Interpretación del presente Convenio.

b) Decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación de este Convenio.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a la Inspección de Trabajo.

d) Cualquiera otras atribuciones que tiendan a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

Esta Comisión se reunirá, previa convocatoria de su secretario, a instancia de cualquiera de sus dos partes, en un plazo no superior a 72 horas.

Esta Comisión se reunirá, como mínimo, cada tres meses obligatoriamente, y cuantas veces lo soliciten cualquiera de las partes.

Miembros de la Comisión Paritaria:

Secretario: don Manuel Carrasco Gómez.

Federación Regional de Organizaciones Empresariales de Transporte (FROET):

Don Manuel Pérez-Carro Martín.

Don Félix Jesús Ros Giménez.

Don Rafael Sánchez Sevilla.

Don José Pérez López.

Don Francisco López Hernández.

Don Francisco Campillo Fernández.

Vocales trabajadores:

Don Luis Hernández Benito (UGT).

Don Pedro Vicente Campos (UGT).

Don Conrado Baños Ortiz (UGT).

Don Bruno Martínez Sánchez (CC.OO.).

Don Angel Ortiz Sánchez (CC.OO.)

Don Pedro Zamora Pérez (USO).

Ante la imposibilidad de asistencia de estos vocales, tanto sociales como económicos, podrán delegar por escrito entre su propia Comisión los oportunos representantes.

CLAUSULAS ESPECIALES

1.^a—No obstante lo dispuesto en el artículo 31. «Participación en beneficios», del presente Convenio, aquellas empresas que por mejora voluntaria a sus trabajadores estén abonando a los mismos las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y participación en beneficios, conforme a la suma de las tres columnas del anexo del presente Convenio, esta última paga será equivalente a 28 días.

2.^a—Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores de servicios discrecionales que realicen jornada continuada, no trabajarán los sábados más de una hora ordinaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los conceptos económicos establecidos en la tabla salarial del presente Convenio, así como el kilometraje, serán con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1983.

TABLA SALARIAL
VIGENCIA DEL 1-1-83 AL 31-12-83

CATEGORIAS	Salario o sueldo Convenio	Plus de asistencia o productividad	Plus de transporte, gastos locomoción
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Jefe de Sección	45.337	80	415
Jefe de Negociado	43.367	80	415
Oficial de primera	41.436	80	415
Oficial de segunda	39.857	80	415
Auxiliar administrativo	38.438	80	415
Aspirante de primer año	21.191	41	80
Aspirante de segundo año	14.193	41	80
PERSONAL DE MOVIMIENTO			
Encargado general	44.746	80	415
Encargado de almacén	41.436	80	415
Capataz	39.857	80	415
Auxiliar de almacén	38.438	80	415
Factor	38.636	80	415
Encargado de consigna	38.438	80	415
Mozo especializado	38.942	80	415
Mozo ordinario	37.945	80	415
PERSONAL DE TRAFICO			
Jefe de tráfico de primera	45.337	80	415
Jefe de tráfico de segunda	41.395	80	415
Jefe de tráfico de tercera	39.423	80	415
Conductor mecánico	41.657	80	415
Conductor	39.974	80	415
Conductor de motocicletas y furgonetas	39.801	80	415
Ayudante	39.183	80	415
Mozo especializado	38.942	80	415
Mozo ordinario	37.945	80	415
PERSONAL DE TALLERES			
Jefe de taller	49.280	80	415
Encargado o contramaestre	43.163	80	415
Encargado general	43.163	80	415
Encargado de almacén	41.436	80	415
Jefe de equipo	43.994	80	415
Oficial de primera	41.657	80	415
Oficial de segunda	39.974	80	415
Oficial de tercera	39.801	80	415
Aprendiz de primer año	21.585	41	80
Aprendiz de segundo año	23.028	41	80
PERSONAL SUBALTERNO			
Cobrador de facturas	37.551	80	415
Telefonista	37.450	80	415
Portero	37.450	80	415
Vigilante	37.450	80	415
Botones de 16 y 17 años	21.191	41	80

TABLA DE RETRIBUCIONES ANUALES

	Pesetas		Pesetas
PERSONAL ADMINISTRATIVO		Conductor	748.088
Jefe de Sección	828.533	Conductor de motocl. y furgonetas	745.495
Jefe de Negociado	798.989	Ayudante	736.224
Oficial de primera	770.022	Mozo especializado	732.613
Oficial de segunda	746.342	Mozo ordinario	717.663
Auxiliar administrativo	725.053	PERSONAL DE TALLERES	
Aspirante de primer año	354.136	Jefe de taller	887.688
Aspirante de segundo año	249.165	Encargado o contraamaestre	795.921
PERSONAL DE MOVIMIENTO		Encargado general	795.921
Encargado general	819.668	Encargado de almacén	770.022
Encargado de almacén	770.022	Jefe de equipo	808.396
Capataz	746.342	Oficial de primera	773.344
Auxiliar de almacén	725.053	Oficial de segunda	748.088
Factor	728.019	Oficial de tercera	745.495
Encargado de consigna	725.053	Aprendiz de primer año	360.052
Mozo especializado	732.613	Aprendiz de segundo año	381.697
Mozo ordinario	717.663	PERSONAL SUBALTERNO	
PERSONAL DE TRAFICO		Cobrador de facturas	711.747
Jefe de tráfico de primera	828.533	Telefonista	710.239
Jefe de tráfico de segunda	769.411	Portero	710.239
Jefe de tráfico de tercera	739.834	Vigilante	710.239
Conductor-mecánico	773.344	Botones de 16 y 17 años	354.136

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

* Número 2125

PRIMERA INSTANCIA

NUMERO DOS DE MURCIA

(SECCION A)

EDICTO

Don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, magistrado-jefe de Primera Instancia número Dos de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado, bajo el número 1.141 de 1982, se sigue juicio ejecutivo promovido por don Antonio Pastor Buendía, vecino de Madrid, representado por el procurador don Alberto Serrano Guarinos, contra doña María del Carmen Milanés Carrión y don Juan Mateo Sánchez, de esta vecindad, en reclamación de cantidad, en los que por proveído de esta fecha he acordado sacar a subasta por primera vez y término de ocho días hábiles, los bienes em-

bargados a dicho ejecutado y que luego se relacionarán, habiéndose señalado para el remate el día 17 de mayo próximo, a sus once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en Paseo de Garay, Palacio de Justicia, planta 2.ª, y en cuya subasta registrarán las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para esta subasta el que se expresará, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo y pudiéndose hacer a calidad de cederlo a un tercero.

2.ª Todo licitador, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de su valor, sin lo cual no serán admitidos.

3.ª El rematante queda subrogado en las cargas que existan sobre los bienes embargados (caso de tenerlas), sin que destine a su extinción el precio del remate.

Los bienes objeto de la subasta y precio de ellos son los siguientes:

1.—Una cocina de siete elementos, de madera de formica. Valorada en 28.000 pesetas.

2.—Una cocina de butano, marca Balay, con cuatro fuegos y horno. Valorada en 2.000 pesetas.

3.—Un lavavajillas, marca Balay. Valorado en 9.000 pesetas.

4.—Una mesa de cocina con cuatro patas metálicas y tablero de formica y cuatro sillas, también metálicas, haciendo juego. Valoradas en 4.000 pesetas.

5.—Un calentador, marca Contra. Valorado en 2.000 pesetas.

6.—Un frigorífico, marca Fagor, de una puerta. Valorado en 2.000 pesetas.

7.—Una lavadora automática, marca Fagor. Valorada en 10.000 pesetas.

8.—Un televisor en color de 26", marca Vanguard. Valorado en 36.000 pesetas.

9.—Tres cuerpos de estantería-librería, de madera. Valorados en 16.500 pesetas.